



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00881

Encontrando justificación en la excusa del CURADOR AD LITEM designado, Dr. WILLIAM SEBASTIAN PINEDA PERILLA respecto de la imposibilidad para ejercer el cargo, en razón de su condición de trabajador oficial en el Congreso de la República, el Despacho dispone:

RELEVAR del cargo para el que fue designado el Abogado WILLIAM SEBASTIAN PINEDA PERILLA.

DESIGNAR, en su reemplazó a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ 1. quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

¹ C.C. No 39.527.636
TP. 56.323

Correo electrónico: sandraj@aygltda.com.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00881

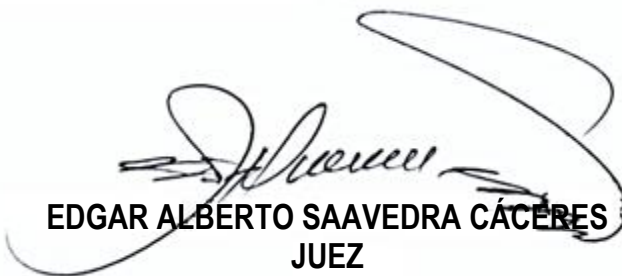
REQUERIR al señor pagador de APC COLOMBIA, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario del demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES CRUZ, el cual le fuera informado mediante oficio No 2153 del 14 de noviembre de 2018.

Así mismo para que remita un informe detallado de las sumas de dinero que han sido retenidas, y allegue las constancias de las consignaciones y/o traslados a órdenes del Juzgado.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

POR SECRETARÍA remítase comunicación inmediata de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00263

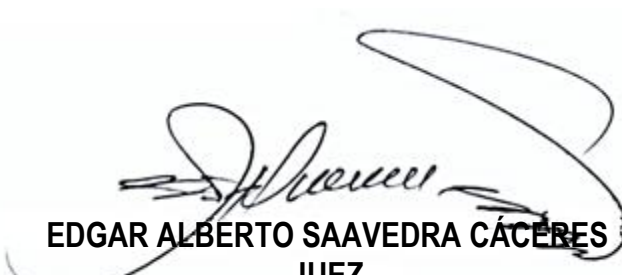
Atendiendo lo solicitado por la actora y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), de la siguiente forma:

El número correcto del radicado de la demanda promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de la señora DORA ISABEL CAÑON MARQUEZ corresponde al No 110014189008-**2020-00263**-00 y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

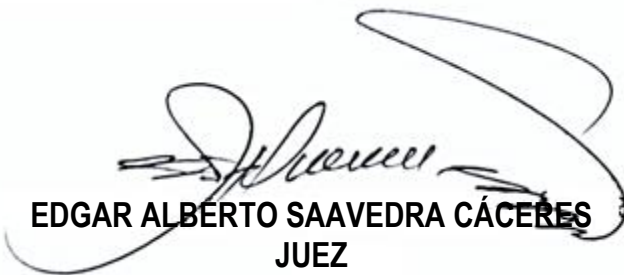
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00462

Vencido en silencio el término emplazamiento del demandado LUIS ARMANDO GONZALEZ ARIAS, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, al abogado **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**,² quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² Datos para notificación del curador ad-litem:

C.C. N° 1.018.450.226

T.P. 283.680

Correo electrónico: gcuellar@scolalegal.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00792

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados BERENICE CORONADO AYALA y FREDY CORONADO AYALA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

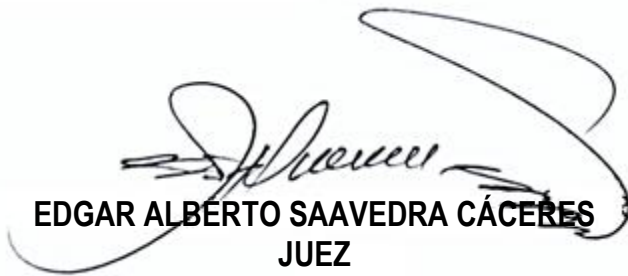
Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

De otro lado, el demandado EDGAR CORONADO AYALA fue notificado por la secretaría del Despacho del auto mandamiento de pago.-

Dejese expresa constancia, que el referido demandado guardó silencio frente a la demanda dentro del término legal de traslado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00804

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00978

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas.

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

JUAN DAVID GONZÁLEZ VALLEJO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA JLG Y CIA., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de HAHIR AYALA TOLOSA, PAULA VERÓNICA CIFUENTES RAMÍREZ y LUZ STELLA TOLOSA DE AYALA, para que mediante el presente trámite, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones dinerarias contraídas en contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificados los demandados de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, PAULA VERÓNICA CIFUENTES RAMÍREZ y LUZ STELLA TOLOSA DE AYALA permanecieron en silencio dentro del término legal de traslado, por su lado el señor HAHIR AYALA TOLOSA contestó la demanda en nombre propio y a pesar de que dicho escrito no guarda una estructura de forma adecuada, de la lectura del mismo se extrae oposición al cobro, informando pagos de dinero, respecto de lo reclamado.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció ratificando las pretensiones de la demanda e informando que se imputaran los dineros que pagó la parte pasiva con posterioridad a la presentación de la demanda.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas de dinero correspondientes a cánones de arrendamiento dejados de pagar por los arrendatarios, más la cláusula penal de incumplimiento.

Conforme a lo anterior, conviene memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negrilla fuera de texto)

Para el caso en concreto, uno de los demandados señaló en contestación de demanda que ha realizado los pagos que se cobran, además de manifestar encontrar como irrisorias las cifras cobrada.

Teniendo en cuenta que se aduce el pago de las obligaciones reclamadas efectuado por el demandado, debe evocarse que, como está consagrado en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es un modo efectivo de extinguir las obligaciones, concebido como la ejecución de la prestación debida, siendo su principal efecto la liberación del deudor.

Entonces, para que el pago sea válido y produzca plenos efectos, se requiere que se haga por el deudor al acreedor o a la persona diputada por éste, en la forma y tiempo debidos. En cuanto a la forma, debe existir identidad entre lo que se debe y lo que se paga y concierne su realización de manera integral, es decir, ha de entregarse o hacerse todo lo que se pactó o convino.

Ahora bien, tal y como la jurisprudencia ha considerado de tiempo atrás, las excepciones de mérito constituyen hechos impositivos que anulan las aspiraciones del actor, por lo que el fundamento de las mismas debe haber acontecido con anterioridad a la presentación de la demanda.

En el caso bajo análisis, la parte pasiva no allegó ninguna prueba tendiente a demostrar el supuesto pago de la obligación, ni informó la forma y tiempos en que se efectuaron los pagos de los cánones.

En este punto se resalta que no basta con afirmar ciertos hechos, si los mismos no vienen acompañados de las respectivas pruebas que les den sustento, en este caso, a la excepción propuesta. Se remite el despacho a los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los que establecen que incumbe a las partes probar sus pretensiones de manera idónea, así como las obligaciones o su extinción, y el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las mismas persiguen.

En ese orden de ideas, el suscrito Juez no tiene elemento alguno de prueba para afectar el mandamiento de pago reconociendo el supuesto pago parcial y/o total alegado, por lo que habrá de declararse infundada la defensa y muy a pesar de que la parte actora, mediante el escrito por el cual describió traslado de la contestación de la demanda, aceptó que la parte pasiva ha realizado pagos con posterioridad a la presentación de la demanda, no hay precisión respecto de las cifras, caso en el cual se trata de abonos, que deben verse reflejados al momento de presentar la liquidación de crédito, y se aplicados en la fecha en que se realizó cada pago en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, en relación con las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada y por tanto fracasada las excepción de PAGO PARCIAL promovida por el señor HAHIR AYALA TOLOSA.

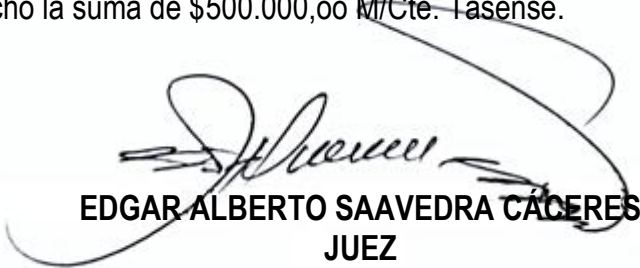
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE. -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

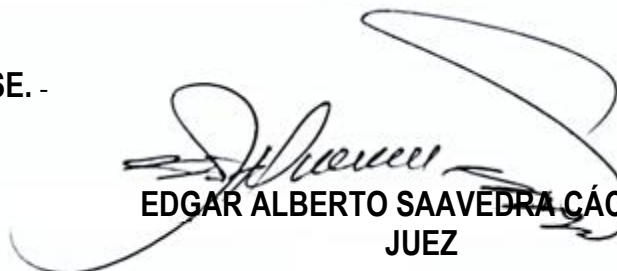
Rad. 2021-00154

Encontrando justificación en la excusa del abogado designado en amparo de pobreza, Dr. LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO respecto de la imposibilidad para ejercer el cargo, , el Despacho dispone:

RELEVAR del cargo para el que fue designado el Abogado LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO.

DESIGNAR, como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandada, al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA³. quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Notifíquese la designación por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

³ C.C. No 1.026.256.428
TP. 213.323



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00256

Estando integrado el contradictorio, vencido el término de traslado sería del caso proceder a fijar fecha para realizar audiencia inicial, no obstante, advierte el Despacho que se ha omitido pronunciamiento respecto del LLAMAMIENTO EN GARANTIA que realizó la señora apoderada judicial de la sociedad demandada CONSORCIO EXPRESS SAS, por lo que, reunidos los requisitos formales consagrados en el artículo 64 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada CONSORCIO EXPRESS SAS dentro del presente proceso ordinario en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Como quiera que MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es parte dentro del presente asunto en aplicación del párrafo del artículo 66 del CGP, notifíquesele la presente admisión por estado, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie frente al llamamiento en garantía.

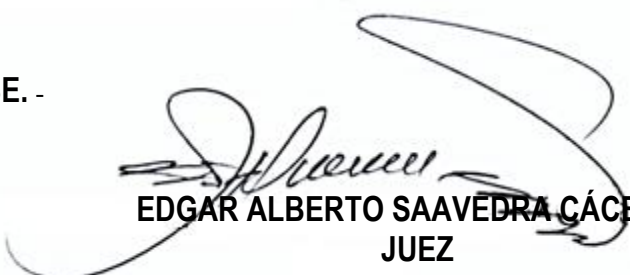
En aras de garantizar dicho traslado, por secretaría, remítase copia del presente proveído, así como del escrito de llamamiento en garantía, al apoderado judicial de MUNDIAL DE SEGUROS S.A

TERCERO: VENCIDO EL TÉRMINO antes referido, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

.

.

NOTIFÍQUESE. -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00261

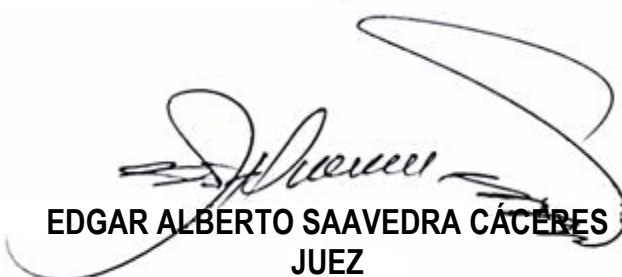
Atendiendo lo solicitado por la actora y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), de la siguiente forma:

El número correcto del radicado de la demanda promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de GEORGE SEBASTIAN SUAREZ VELANDIA, YANETH CAMACHO GRATEROL y DINORA ESTHER VERDEZA DIAZ corresponde al No 110014189008-**2020-00261**-00 y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00261

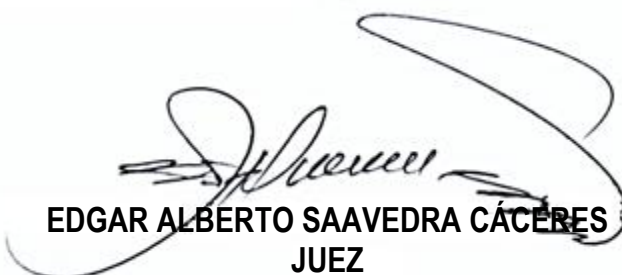
En relación con la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado GEORGE SEBASTIAN SUAREZ VELANDIA como empleado de la empresa TEMPORAL SAS. conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo. OFÍCIESE al pagador citando las normas precedentes y haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$9.000.000,00 M/Cte.

Remítase por secretaría el oficio que se expida, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo a lo anterior, se le ordena a la parte ejecutante que en el término de la distancia informe a esta sede judicial, el correo electrónico a donde debe remitirse la comunicación.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00015

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de marzo 9 de 2020, no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera lo siguiente.

Que además de lo anterior, el Despacho Comisorio que había sido librado desde marzo del año 2018 y del cual fue asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas para el desarrollo de Despachos Comisorios, autoridad judicial que requirió en varias oportunidades a la parte actora a fin de que manifestara su interés o no en el desarrollo de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, sin que la parte actora manifestara interés alguno, advirtiéndose la falta de diligencia para el avance del proceso.

Por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso ejecutivo promovido por SJ PRINTER LTDA en contra de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PIÑEROS JC Y RODRIGUEZ CAPRE SAS por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

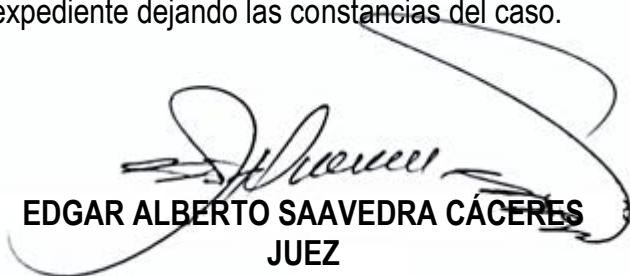
TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: En caso de existir dineros recaudados a ordenes del Despacho, por cuenta de las medidas cautelares ordenadas, se ORDENA la entrega de los mismos a favor de la parte demandada a la que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01500

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC-en su condición de endosatario de CREDIFINANCIERA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de EDWIN MAURICIO TORRES VERA, para que mediante el presente trámite, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en título-valor pagaré identificado con No 30000073789 aportado como base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado de manera personal, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y promoviendo excepciones de mérito a las que denominó: “(...) *AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS TÍTULOS VALORES EN DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO INVOCADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (...)*”

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció ratificando las pretensiones de la demanda y oponiéndose frontalmente a la prosperidad de los medios de defensa.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

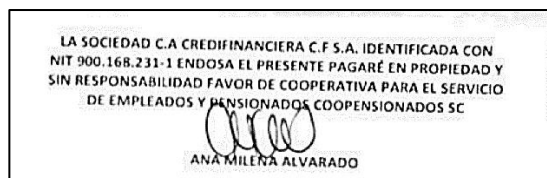
CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada las excepciones propuestas por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas de dinero incorporadas dentro de un título-valor (pagaré) en donde se encuentra incorporada una obligación de \$22.786.254.00, con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2019, título además suscrito por el aquí demandado Edwin Mauricio Torres Vera, con compromiso de pago a favor de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA SA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-

Es preciso resaltar que en dicho cartular, se encuentra incorporado también un sello de endoso, con las siguientes anotaciones:



Según lo anterior, como así se revisó por el Despacho al momento de calificar la demanda y en consecuencia librar el mandamiento de pago, en principio, en el referido pagaré, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, para el caso en concreto, el señor apoderado de la parte demandada, en dos de las defensas planteadas, tales como son: *“(…) AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS TÍTULOS VALORES EN DEMANDA y AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL TITULO EJECUTIVO. (…)*, sobre los que se argumenta una ausencia de carta de instrucciones, y falta de reunirse los elementos de claridad, exigibilidad y expresividad, tal y como lo exige la norma en cita.

De lo anterior, debe establecerse como primer punto, que toda defensa o excepción que cuestiona directamente los requisitos que debe tener el título para ser ejecutado, para el caso

de los procesos ejecutivos, debe promoverse conforme se establece en el el art. 430 del C.G.P. donde se lee que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”.

Conforme a lo anterior, es claro que al no haberse formulado por parte del apoderado del demandado recurso de reposición en contra de la orden de pago discutiendo los requisitos del título tales como la claridad, expresividad y exigibilidad, resulta imposible jurídicamente para este juzgador entrar a evaluar la concurrencia de los mismos en esta instancia del proceso, razón por la cual y sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de negarse la prosperidad de las dos excepciones formuladas, respecto de la supuesta ausencia de carta de instrucciones, baste con señalar que el formato de pagaré suscrito por el demandado incorpora en el mismo documento las instrucciones de llenado, por lo que, no se entiende la motivación para predicar ausencia de esta.

El señor apoderado de la parte demandada, funda las defensas de COBRO DE LO NO DEBIDO, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y la CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO INVOCADO con el argumento de que *“(...) no se allega el endoso que los acredite como legitimados para presente acción ejecutiva (...)”* además de insistir en la ausencia de una carta de instrucciones para concluir que se cobra ilegalmente en contra de la parte pasiva, abusando del derecho del demandante.

En relación con tal medio de defensa, la parte actora manifiesta que dichas defensas están llamadas al fracaso, en razón a que la parte actora no demuestra de manera alguna, haber pagado las sumas de dinero que se están ejecutando y además sin soporte alguno, desconoce el endoso realizado por el acreedor inicial, la condición de tenedor legítimo a la cooperativa aquí demandante.

Para despachar de forma adversa los medios de defensa, basté con señalar que, el título-valor pagaré, ejecutado dentro del presente asunto, lejos de ser redargüido de falso, de ser desconocido o de ser tachado por parte del demandado, es reconocida la existencia de la obligación cuando en la contestación de la demanda se dice *“(...) su señoría como bien se sabe, mi poderdante en el título valor se obligó cambiariamente a pagar a su acreedor en su momento denominado CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO C.F. S.A.(...)”*, situación distinta es que la parte pasiva pretenda desprenderse de su obligación de pago, arguyendo sin fundamento una supuesta inexistencia de carta de instrucciones y desconociendo el endoso que obra de manera clara en el mismo título.

Frente a la excepción denominada “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” debe señalarse que el concepto de dicha defensa, ha sido fruto de la construcción tanto doctrinaria como

jurisprudencial, y como acción personal que es, consiste en una acción de reembolso que busca una condena pecuniaria.

La acción de enriquecimiento cambiario sólo procede cuando el acreedor ha perdido toda posibilidad de ejercer otras acciones, por efecto de la operancia de la caducidad o de la prescripción del título-valor; es decir, se extirpa toda posibilidad de ejercer la acción cambiaria, porque si ella fuera posible, la de enriquecimiento resultaría improcedente ya que se ha considerado que ésta, es el último recurso en favor del acreedor⁴, esto es, cuando el empobrecido carece de otra acción especial para obtener la reparación.

En efecto nótese que en el presente asunto no existe enriquecimiento sin justa causa, pues la entidad acreedora está ejecutando una obligación que, como se dijo, reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y no se demostró que el llamado a juicio hubiese pagado el importe contenido en el título valor base de cobro ejecutivo.

Para concluir, en el presente asunto el tenedor del título-valor, dado el endoso que a su favor le realizó el acreedor original, promovió la presente ejecución por sumas de dinero, a fin de lograr el cumplimiento del pago de la obligación incorporada en el cartular presentado, el cual, además de reunir los requisitos generales, reúne también los especiales para el tipo de título-valor.

En virtud del principio de la literalidad del pagaré, la base del recaudo pone de presente que el demandado se obligó a pagar a la acreedora primigenia, no obstante dada la circulación del título valor conforme al endoso que ella hiciera, la cooperativa hoy ejecutante está plenamente facultada para pedir su exigibilidad ante la Jurisdicción, como bien reza el artículo 625 Comercial y este Despacho destaca:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”.

En el mismo sentido, acorde con lo expuesto por el apoderado excepcionante, no admite discusión la premisa relativa a que la ley comercial permite la emisión de títulos valores con espacios en blanco, también denominados incompletos, modalidad taxativamente prevista en el artículo 622 del Código de Comercio.

Refiere la norma que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, claro está, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

A renglón seguido expresa la norma, que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo y que para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

⁴ En tal sentido se ha manifestado la jurisprudencia nacional. Ver Gaceta Judicial t. XLIV, pág 474, y la doctrina francesa encabezada por JOSSERAND, T. II, el cual exige cinco elementos para que se configure la procedencia de la acción.

Bajo este contexto, como para el sub-lite no se ha verificado que exista los supuestos de hecho para la prosperidad de las excepciones propuestas, por lo que, no existiendo ningún hecho constitutivo para que de oficio el Despacho reconozca alguna excepción, no hay camino distinto a la de ordenar la continuación de la ejecución, con sus respectivas consecuencias.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas y por tanto fracasadas las excepciones de *AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS TÍTULOS VALORES EN DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL TITULO EJECUTIVO, CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO INVOCADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, promovidas por el señor apoderado judicial del demandado.

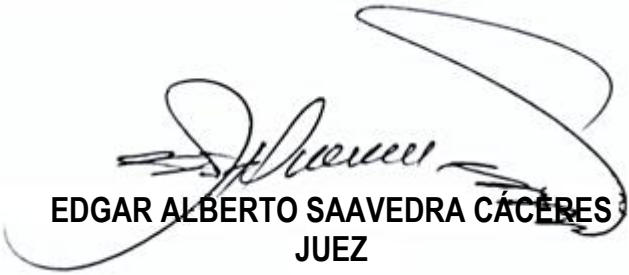
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho el correspondiente al 1 s.m.l.m.v. Tásense.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00948

Comoquiera que en este proceso, el demandado MARIANO MIGUEL PÉREZ CANTILLO fue notificado del mandamiento de pago del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



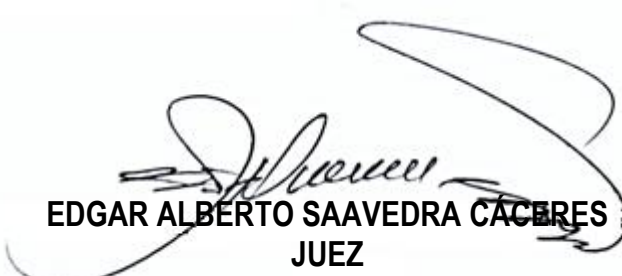
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00605

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00782

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda digital, y que obran en el mismo, así mismo se tendrán como pruebas las aportadas con el escrito de réplica a las excepciones, también obrantes en el expediente digital.

-PARTE DEMANDADA

- b) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE**: Decretar el interrogatorio de parte de la señora DORIS SONIA BENAVIDES RUALES, en su condición de demandante, tal como se solicitó la parte demandada en escrito de contestación de demanda, el cual se desarrollará bajo los parámetros del artículo 202 y siguientes del Código General del Proceso.
- d) **DENEGAR** el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, en razón a que no se acredita haber agotado previamente el trámite por parte del demandado, como así se lo impone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.
- e) **DENEGAR** el oficio con destino al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 ibidem, no se acreditó que se realizó la solicitud de dichas copias ante dicho estrado judicial, y que la misma fue negada, aunado a lo anterior, no se especifica el objeto de la prueba.

- f) DENEGAR el oficio con destino al Juzgado 1ro de Familia de Bogotá, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 ibidem, no se acreditó que se realizó la solicitud de dichas copias ante dicho estrado judicial, y que la misma fue negada, aunado a lo anterior, no se especifica el objeto de la prueba.
- g) DENEGAR los testimonios solicitados, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del CGP, esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, además se pidió la declaración de la demandante, de quien ya se decretó interrogatorio de parte.

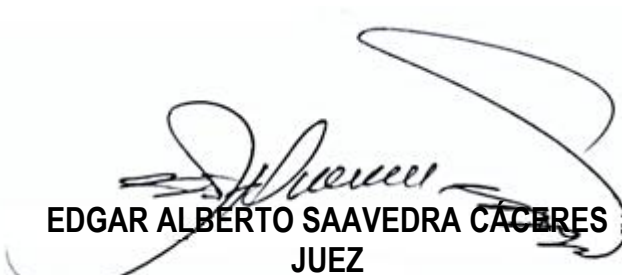
2. SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintisiete (27) del mes de octubre del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00393

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado a CARLOS JULIO PEDRAZA LUNA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

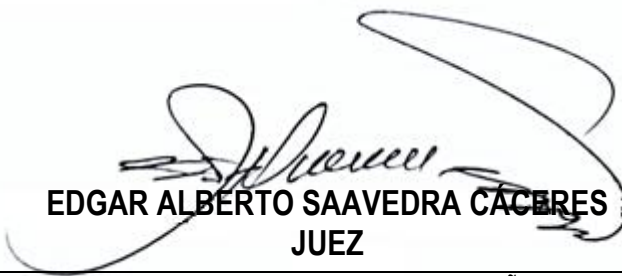
Rad. 2019-00935

REQUERIR al abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CLAVIJO, a fin de que se notifique de la demanda, en virtud del nombramiento como curador ad litem en el presente asunto.

Adviértase que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Remítase por secretaría comunicación de inmediato, anexando copia del auto por el cual se le designó, teniendo en cuenta el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, esto es. carandr@gmail.com

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

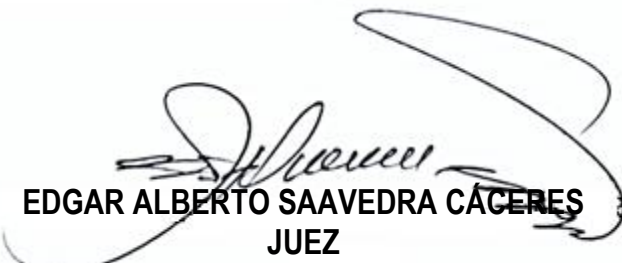
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01540

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del(la) demandado(a), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

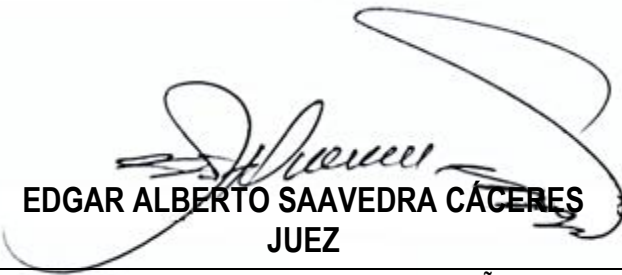
Rad. 2019-00952

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma por la parte demandante, conforme se establece en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo, que el ejecutado dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

En aras de garantizar dicho traslado, por secretaría, remítase copia del presente proveído, así como del escrito de contestación a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01678

Luego de analizar la petición presentada a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

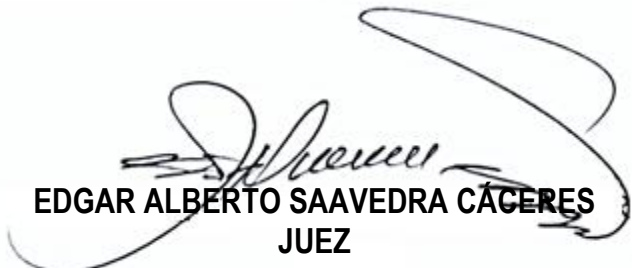
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la cooperativa demandante como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE por ratificado el mandato en favor del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien suscribió originalmente la demanda y quien continuará como apoderado judicial del acreedor cesionario trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

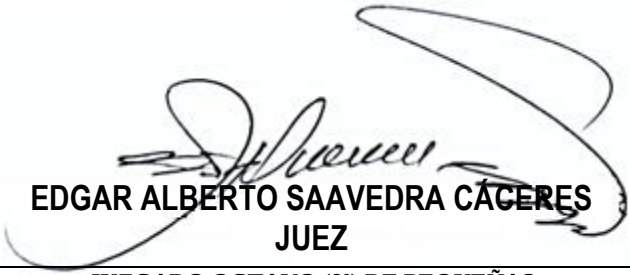
Rad. 2019-01678

REQUERIR al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, a fin de que se notifique de la demanda, en virtud del nombramiento como curador ad litem en el presente asunto.

Adviértase que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Remítase por secretaría comunicación de inmediato, anexando copia del auto por el cual se le designó, teniendo en cuenta el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, esto es [.visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com)

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110** fijado hoy, **primero (1ro) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00910

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LINA MARÍA ROA ALARCÓN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.). Por la suma de \$3.050.485.00, por concepto del capital de ocho (8) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No B000188632, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
30/01/21	\$295.321
28/02/21	\$380.820
30/03/21	\$385.001
30/04/21	\$389.228
30/05/21	\$393.501
30/06/21	\$397.821
30/07/21	\$402.189
30/08/21	\$406.604
TOTAL	\$3.050.485

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 30 de enero al 30 de agosto de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.). Por la suma de \$307.714.00, por concepto de intereses de plazo causados respecto de ocho (8) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No B000188632, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
30/01/21	\$4.577
28/02/21	\$69.268
30/03/21	\$64.995
30/04/21	\$60.675
30/05/21	\$64.995
30/06/21	\$60.675
30/07/21	\$56.307
30/08/21	\$51.892
TOTAL	\$307.714

1.4.) Por la suma de \$4.319.835.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No B000188632.

1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00910

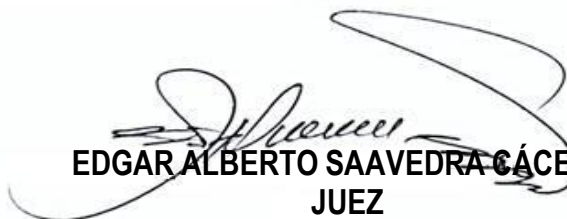
En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue la demandada **LINA MARÍA ROA ALARCÓN**, en **COLPENSIONES**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Límitese la medida a la suma de \$11'600.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00912

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LOURIS EMILCE AGUAS FLÓREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$29.032.821,11 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 207419325697.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$5.750.373,46 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de enero al 6 de agosto de 2021, respecto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 207419325697

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00912

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00913

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA**, en contra de **LUZ MARINA TOLOZA CAMACHO y JUAN PABLO PORTILLA NAVARRETE**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.). Por la suma de \$6.869.900.00, por concepto del capital de diez (10) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 645, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
10/02/19	\$686.990
10/03/19	\$686.990
10/04/19	\$686.990
10/05/19	\$686.990
10/06/19	\$686.990
10/07/19	\$686.990
10/08/19	\$686.990
10/09/19	\$686.990
10/10/19	\$686.990
10/11/19	\$686.990
TOTAL	\$6.869.900

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 10 de febrero al 10 de noviembre de 2019, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.). Por la suma de \$4.745.280.00, por concepto del capital de diez (10) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0077, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
10/02/19	\$474.528
10/03/19	\$474.528
10/04/19	\$474.528
10/05/19	\$474.528
10/06/19	\$474.528
10/07/19	\$474.528
10/08/19	\$474.528

10/09/19	\$474.528
10/10/19	\$474.528
10/11/19	\$474.528
TOTAL	\$4.745.280

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 10 de febrero al 10 de noviembre de 2019, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

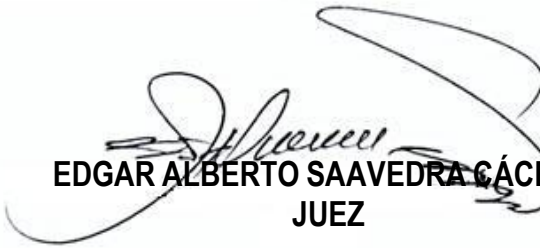
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

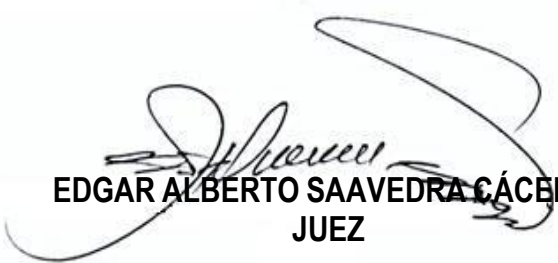
Rad. 2021-00913

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00914

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **EDILBERTO TOVAR DUERO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.826.900,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4824840870800955.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 24 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$18.240,00 M/cte. por concepto de "otras sumas adeudadas", conforme se encuentra incorporado en el pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4824840870800955.

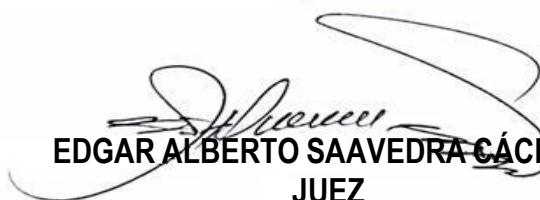
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00914

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00915

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación del pagaré identificado con el No 10800000001110, aportado como base de la ejecución.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, toda vez que el documento base de ejecución no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago; en efecto, téngase en cuenta que el pagaré no contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ni su forma de vencimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00916

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **JULIE JAZMÍN SÁNCHEZ MOTTA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.879.621,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3315000112813.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 1° de septiembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

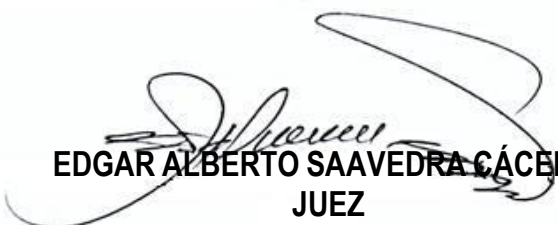
Rad. 2021-00916

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

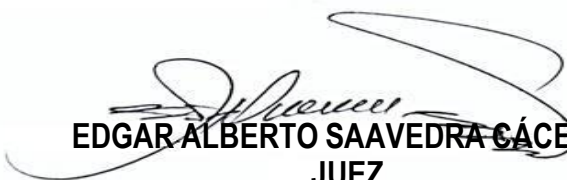
Rad. 2021-00917

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **FRANCISCO JAVIER ZARAMA NÚÑEZ**, contra **ANYELO FERNEY GUTIÉRREZ COBA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, indicando si pretende promover demanda ejecutiva para el recaudo de sumas de dinero, o proceso declarativo para el reconocimiento de daños y perjuicios derivados de la decisión adoptada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sentencia No 00002007 del 27 de febrero de 2020. Téngase en cuenta, que el documento aportado por sí solo no presta mérito ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **ANYELO FERNEY GUTIÉRREZ COBA**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00918

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JESSICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$15.420.416,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1000689001.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCBRES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00918

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **JESSICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**. **OFÍCIASE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$23'500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00919

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **URBANIZACIÓN CAMPO DAVID II ETAPA P.H.**, en contra de **OMAR DE JESÚS SALINAS GRANADA**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$7.961.800,00 M/cte., correspondiente a noventa y ocho (98) cuotas de administración, causadas entre diciembre de 2014 al mes de agosto de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Dic-14	31/12/14	\$66.400
En-15	28/01/15	\$69.500
Feb-15	28/02/15	\$69.500
Mar-15	31/03/15	\$69.500
Abr-15	30/04/15	\$69.500
May-15	31/05/15	\$69.500
Jun-15	30/06/15	\$69.500
Jul-15	31/07/15	\$69.500
Ago-15	31/08/15	\$69.500
Sep-15	30/09/15	\$69.500
Oct-15	31/10/15	\$69.500
Nov-15	30/11/15	\$69.500
Dic-15	31/12/15	\$69.500
En-16	31/01/16	\$74.000
Feb-16	29/02/16	\$74.000
Mar-16	31/03/16	\$74.300
Mar-16 Cuota extraordinaria	31/03/16	\$33.000
Abr-16	30/04/16	\$74.300
Abr-16 Cuota extraordinaria	30/04/16	\$33.000
May-16	30/05/16	\$74.300
May-16 Cuota extraordinaria	30/05/16	\$33.000
Jun-16	30/06/16	\$74.300
Jun-16 Cuota extraordinaria	30/06/16	\$33.000
Jul-16	31/07/16	\$74.300
Ago-16	31/08/16	\$74.300
Sep-16	30/09/16	\$74.300

Sep-16 Cuota Impermeabilización	30/09/16	\$127.500
Oct-16	31/10/16	\$74.300
Oct-16 Cuota Impermeabilización	31/10/16	\$63.750
Nov-16	30/11/16	\$74.300
Nov-16 Cuota Impermeabilización	30/11/16	\$63.750
Dic-16	31/12/16	\$74.300
Dic-16 Cuota Impermeabilización	31/12/16	\$63.750
En-17	31/01/17	\$79.500
En-17 Cuota Impermeabilización	31/01/17	\$63.750
Feb-17	28/02/17	\$79.500
Feb-17 Cuota Impermeabilización	28/02/17	\$63.750
Mar-17	31/03/17	\$79.500
Mar-17 Cuota Impermeabilización	31/03/17	\$63.750
Abr-17	30/04/17	\$79.500
Abr-17 Cuota Impermeabilización	30/04/17	\$63.750
May-17	30/05/17	\$79.500
May-17 Cuota Impermeabilización	30/05/17	\$63.750
Jun-17	30/06/17	\$79.500
Jun-17 Cuota Impermeabilización	30/06/17	\$63.750
Jul-17	31/07/17	\$79.500
Jul-17 Cuota Impermeabilización	31/07/17	\$63.750
Ago-17	30/08/17	\$79.500
Sep-17	30/09/17	\$79.500
Oct-17	30/10/17	\$79.500
Nov-17	30/11/17	\$79.500
Dic-17	30/12/17	\$79.500
En-18	30/01/18	\$84.200
Feb-18	28/02/18	\$84.200
Mar-18	30/03/18	\$84.200
Abr-18	30/04/18	\$84.200
May-18	30/05/18	\$84.200
Jun-18	30/06/18	\$84.200
Jun-18 Sanción Inasistencia	30/06/18	\$84.200
Jul-18	30/07/18	\$84.200
Ago-18	30/08/18	\$84.200
Sep-18	30/09/18	\$84.200
Oct-18	30/10/18	\$84.200
Nov-18	30/11/18	\$84.200
Dic-18	30/12/18	\$84.200
En-19	30/01/19	\$89.200
Feb-19	28/02/19	\$89.200
Mar-19	30/03/19	\$89.200
Abr-19	30/04/19	\$89.200
Abr-19 Sanción Inasistencia	30/07/18	\$89.200
May-19	30/05/19	\$89.200

Jun-19	30/06/18	\$89.200
Jul-19	30/07/19	\$89.200
Ago-19	30/08/19	\$89.200
Sep-19	30/09/18	\$89.200
Oct-19	30/10/19	\$89.200
Nov-19	30/11/19	\$89.200
Dic-19	30/12/19	\$89.200
En-20	30/01/20	\$97.000
Feb-20	28/02/20	\$97.000
Mar-20	30/03/20	\$97.000
Abr-20	30/04/20	\$97.000
May-20	30/05/20	\$97.000
Jun-20	30/06/20	\$97.000
Jul-20	30/07/20	\$97.000
Ago-20	30/08/20	\$97.000
Sep-20	30/09/20	\$97.000
Oct-20	30/10/20	\$97.000
Nov-20	30/11/20	\$97.000
Dic-20	30/12/20	\$97.000
En-21	30/01/21	\$100.000
Feb-21	28/02/21	\$100.000
Mar-21	30/03/21	\$102.000
Abr-21	30/04/21	\$102.000
May-21	30/05/21	\$102.000
Jun-21	30/06/21	\$102.000
Jul-21	30/07/21	\$102.000
Ago-21	30/08/21	\$102.000
	TOTAL	\$7.961.800

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre diciembre de 2014 al mes de agosto de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

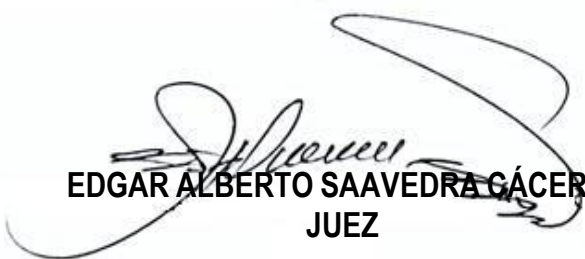
3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la

presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

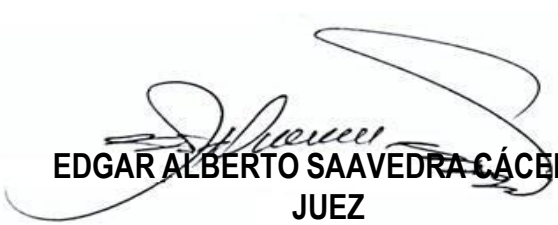
Rad. 2021-00919

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00920

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **HUGO ALEXANDER ROMERO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$16.090.879,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 999000356296069.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$15.608.394,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y pagados, respecto del pagaré objeto de recaudo.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ARFI ABOGADOS SAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00920

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

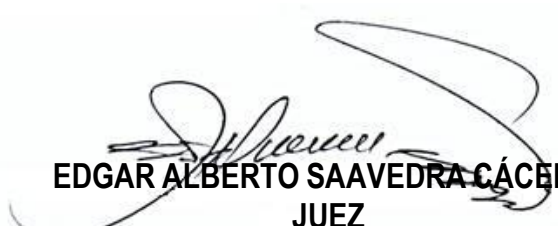
1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **HUGO ALEXANDER ROMERO**, en la empresa **ISMOCOL S.A.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$47'600.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00921

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **EDIFICIO MALIBU RIVEROS 2 P.H.**, en contra de **GLORIA INÉS JIMÉNEZ DE GALEANO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$10.796.884,00 M/cte., correspondiente a catorce (14) cuotas de administración, causadas entre septiembre de 2020 a septiembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Sep-20	30/09/20	\$558.884
Oct-20	30/10/20	\$775.000
Nov-20	30/11/20	\$775.000
Dic-20	31/12/20	\$775.000
En-21	31/01/21	\$775.000
Feb-21	29/02/21	\$775.000
Mar-21	31/03/21	\$775.000
Abr-21	30/04/21	\$775.000
May-21	31/05/21	\$775.000
Jun-21	30/06/21	\$775.000
Jun-21 – Cuota extraordinaria	30/06/21	\$1.358.000
Jul-21	30/07/21	\$775.000
Ago-21	30/08/21	\$775.000
Sep-21	30/09/21	\$775.000
TOTAL		\$10.796.884

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre septiembre de 2020 a septiembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Edificio demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del

C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería al abogado **FÉLIX ENRIQUE CATAÑO GALLEGO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 0110 fijado hoy, <u>1 de octubre de 2021</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00921

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-812150**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00923

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIANA MARCELA GAVILAN CALDERÓN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$18.764.602,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 002806100002549.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$3.553.189,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar, respecto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 002806100002549.

1.4.) Por la suma de \$408.658,00 M/cte. por concepto de intereses moratorios causados y dejados de cancelar, respecto del pagaré base de la ejecución.

1.5.) Por la suma de \$2.365.188,00 M/cte. por “otros conceptos”, conforme se encuentra incorporado en el título objeto de recaudo.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación

de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

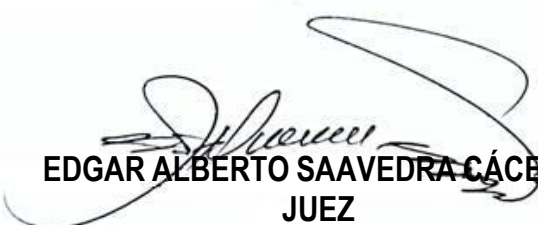
Rad. 2021-00923

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00924

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANDRÉS CAMILO LAVERDE ORTÍZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$18.477.489,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1001655098.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00924

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ANDRÉS CAMILO LAVERDE ORTÍZ**, en la empresa **T&S TEMSERVICE S.A.S.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$27'800.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00925

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **MALCO CARGO S.A.**, en contra de **EQUIPAMIENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la obligación de la factura No MC3588 aportada como base de la ejecución.

De la revisión a la demanda se advierte que la factura allegada como base de la ejecución, no cumple los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogada como título valor, en razón a que no se acredita la fecha en que ésta fue recibida de manera física o electrónica, conforme fue relacionado en el hecho 3° de la demanda, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MALCO CARGO S.A.**, en contra de **EQUIPAMIENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

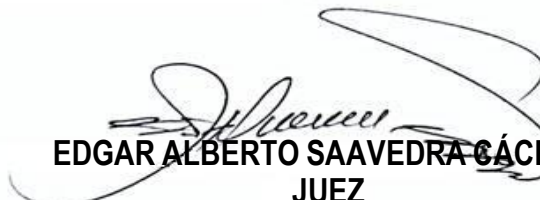
Rad. 2021-00926

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal Sumaria promovida por **LEONOR MORENO**, contra el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LEY**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar los elementos materiales probatorios que fueron relacionados en los numerales 2°, 3° y 4° del acápite de pruebas de la demanda, esto es: (i) Declaración juramentada del señor César Puerto; (ii) Experticia de contador público y, (iii) Experticia de Ingeniero Civil. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 227 *ibidem*.
2. Aportar copia de la Resolución CU2-98-172 del 6 de julio de 1998, que relacionó en la pretensión 3ª de la demanda, conforme lo previene el numeral 6° del art. 82 *ib*.
3. Aporta copia del acta No 114 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se eligió la administradora y representante legal del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LEY**, a fin de determinar el tipo de vinculación mediante la cual fue seleccionada, dado que no resulta clara la mención del “contrato de administración tácito”, a que se hace referencia en los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LEY**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
5. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00927

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por la sociedad **VALOR TIERRA S.A.S.**, contra **CLARA MIREYA ZÚÑIGA MURCIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 49 A No 86 A – 09 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0110** fijado hoy, 1 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria